



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 115

SANTIAGO, 20 MAR. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005; de Salud; artículo 24 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 77, de 2008, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios; la Circular IF/N°131, de 2010, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 9, de 16 de enero de 2012, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966, en su artículo 24, establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.

4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/Nº 57, que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".
5. Que, por su parte, la Circular IF/Nº 142, de 14 de enero de 2011, introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales, relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, el día 20 de junio de 2013 se realizó una inspección al prestador de salud Centro Médico Servicios Pediátricos Núñez-Díaz, destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada con las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en ninguno de ellos el citado prestador dejó constancia de haber efectuado la notificación correspondiente a estos pacientes GES.
7. Que, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 5279, de 14 de agosto de 2013, se formuló cargos al Centro Médico Servicios Pediátricos Núñez-Díaz, por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 100% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario a la entidad fiscalizada, ésta presentó con fecha 30 de agosto de 2013, un escrito en el que expone que no se trata de una clínica, sino que de una consulta privada, habilitada en una casa, donde atienden pediatras generales y uno con especialidad de gastroenterología infantil. Agrega que todos los pacientes respiratorios son derivados a un broncopulmonar infantil y/o a Consultorios bases para su atención especializada, y que la mayoría de estos pacientes "ya viene del Servicio de Urgencia con diagnóstico I.R.A., que no encontraron hora para una atención expedita en su consultorio, los que además se atienden con uno u otro de los dos pediatras, según lo que le acomode o por sus necesidades de tiempo" (sic). Además, indica que, "en todo caso, desde la fiscalización, el 100% de los pacientes portadores de I.R.A. menores de 5 años son derivados a FONASA o Isapres para que sean redirigidos a sus controles de atención" (sic).
9. Que, de conformidad con el artículo 170 letra j) del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, se entiende por "prestador de salud", cualquier persona natural o jurídica, establecimiento o institución que se encuentre autorizada para otorgar prestaciones de salud, tales como: consulta, consultorio, hospital, clínica, centro médico, centro de diagnóstico terapéutico, centro de referencia de salud, laboratorio y otros.
10. Que, en el caso de la entidad fiscalizada, ésta se publicita y promociona como un establecimiento de servicios pediátricos, y además es administrada por una sociedad cuyo giro es la prestación de estos servicios, de tal manera que resulta plenamente aplicable y exigible a este establecimiento lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 19.966, norma que no distingue entre prestadores institucionales o individuales para los efectos del deber de informar a los beneficiarios de FONASA y de las Isapres, acerca del derecho que les asiste a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen.
11. Que, en el mismo orden de ideas, cabe señalar que, independientemente del tipo de vínculo contractual que exista entre la entidad fiscalizada y los médicos que atienden a pacientes dentro de su establecimiento, dicha entidad es responsable de que se efectúe la notificación de las patologías GES a los pacientes que han concurrido a atenderse en ese lugar, y, por tanto, le corresponde adoptar todas las medidas necesarias para que los profesionales que ejercen en sus dependencias, cumplan con dicha notificación en la forma prevista por la normativa.

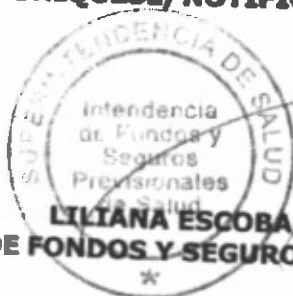
12. Que, por otro lado, en cuanto a los casos por los que se formuló cargos al establecimiento, éste no acompañó ningún antecedente que justifique el incumplimiento de la notificación a los pacientes a quienes se diagnosticó una patología o condición de salud prevista en las GES, y específicamente, no aportó ningún elemento de prueba que acredite su afirmación de que muchos de estos pacientes ya venían de un Servicio de Urgencia con diagnóstico IRA.
13. Que, por último, es un hecho que al momento de efectuarse la revisión de los casos por el fiscalizador y el representante del prestador, no existía constancia ni indicio alguno en la ficha o antecedentes clínicos del paciente, que permitiera advertir sobre un diagnóstico o notificación previa ante otro prestador, o del hecho de ya encontrarse el paciente en tratamiento por la patología GES, toda vez que de haber sido así, el caso habría sido excluido de la muestra y no se habría incluido en el acta validada por el representante del prestador.
14. Que, en consecuencia, los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el Centro Médico Servicios Pediátricos Núñez-Díaz.
15. Que, sin perjuicio de lo anterior, y tras examinar el Acta de Constancia de fecha 20 de junio de 2013, se ha podido constatar que 2 de los 20 casos que motivaron la formulación de cargos en contra del citado prestador, corresponden a faltas que tuvieron lugar con anterioridad al 14 de febrero de 2013, debido a lo cual, a la fecha de formulación de los cargos, esto es, el 14 de agosto de 2013, ya se encontraba prescrita la acción para poder sancionarla.
16. Que, en cuanto a los restantes 18 casos que tuvieron lugar con posterioridad al 14 de febrero de 2013, cabe señalar que efectivamente se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/Nº 77, de 2008.
17. Que, en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla.
18. Que, en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en el Centro Médico Servicios Pediátricos Núñez-Díaz y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas en Salud.
19. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida,

RESUELVO:

AMONESTAR al Centro Médico Servicios Pediátricos Núñez-Díaz, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley Nº19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/Nº 77, de 2008.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

[Handwritten initials]
LIG/HPA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Encargado Centro Médico Servicios Pediátricos Núñez-Díaz.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-68-2013

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 115 del 20 de marzo de 2014, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Liliana Escobar Alegría, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, marzo 20 de 2014

[Handwritten signature]
Carolina Canessa Méndez
MINISTRO DE FE